

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

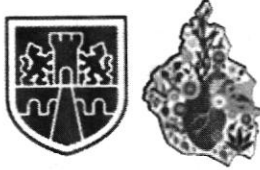
**29 MAY 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-381-SOT-104, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

En fecha 20 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Entidad, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de restaurante bar que ejerce el establecimiento mercantil denominado "El Jaibol" en el inmueble ubicado en **Avenida San Juan de Dios número 497, Colonia Prado Churubusco 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos denunciados, estudio de emisiones sonoras y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----



## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como son: la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

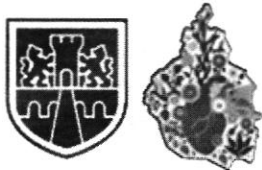
En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### 1. En materia ambiental (ruido).

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido** así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.** -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, establece que **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.** -----



EXPEDIENTE: PAOT-2026-381-SOT-104

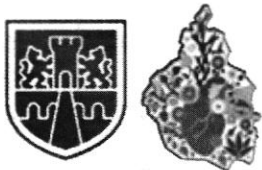
**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 11 de marzo de 2026, se constató ruido generado por música grabada proveniente del establecimiento mercantil denominado "El Jaibol". -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría conforme a las constancias que obran en el expediente, determinó que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de un generador eléctrico, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 60.90 dB(A), emisiones sonoras de la fuente emisora que, por sí solas, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

No obstante lo anterior, y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones se giraron dos oficios PAOT-05-300/300-1148-2026 y PAOT-05-300/300-3635-2026, de fechas 25 de febrero y 27 de abril, ambos de 2026, respectivamente, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones de emisión sonoras. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

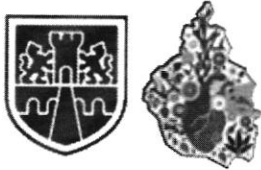
EXPEDIENTE: PAOT-2026-381-SOT-104

Al respecto, una persona que se ostentó como apoderada legal de la moral ocupante del inmueble denunciado, mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes en fechas 20 de marzo y 08 de mayo de 2026, realizó diversas manifestaciones, entre ellas, las siguientes: -----

*"(...) Como ya se dijo, con el propósito de cumplir con la Norma Ambiental **NADF-005-AMBT-2013**, en el establecimiento que nos ocupa, fue implementado un proyecto de insonorización, el cual consistió en realizar la colocación de:*

- Plafón acústico a base de tratamiento acústico de alta y baja densidad 2" de espesor con acabados en tela color blanco y similar.*
- Trampas acústicas en exterior a base de mamparas acústicas para intemperie.*
- Colocación de aislamiento acústico a barra, a base de fibra de vidrio o lana mineral y acabado de tabla roca.*
- Bandera acústica en acrílico o policarbonato que incluye estructura metálica (...)"*

*(...) **para prevenir y minimizar las emisiones sonoras de inmediato**, por lo que, informo que, hemos **retirado la totalidad de las bocinas que se encontraban en el área de la terraza**, comprometiéndome a que las mismas no serán colocadas de nueva cuenta (...) contamos con un controlador de sonido, el cual se controla con una laptop, por medio de un código de bloqueo, es decir, que, **NO se puede mover la programación del amplificador, sin introducir un código (...)** derivado de que la medición realizada por esta H. Autoridad, se advierte .90 dB arriba de lo permitido por lo que , en harás de cumplir a cabalidad con la NADF-005-AMBT-2013, solicitamos apoyo del equipo técnico, quien programó de nueva cuenta el amplificador de sonido para que, el máximo fuera de 40 dB (...) el pasado 26 de abril de 2026, recibimos una visita por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, a través de la cual, determinó la suspensión de actividades del establecimiento (...)" (sic). -----*



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

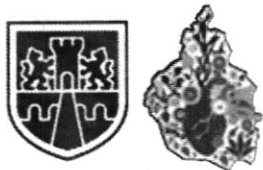
EXPEDIENTE: PAOT-2026-381-SOT-104

Y aportó como prueba lo siguiente: -----

1. Programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido, así como fotografías de los trabajos de insonorización que se ejecutaron en el establecimiento denunciado. -----
2. Fotografías del retiro de tres bocinas que se encontraban en la terraza. -----
3. Fotografía del amplificador en el que se advierte el máximo de 40 dB. -----
4. Acta de verificación administrativa en materia de gestión integral de riesgo y protección civil de fecha 23 de abril de 2026, emitida por la Dirección General de Análisis de Riesgo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, en la que se advierte que se colocaron sellos de suspensión de actividades. -----

Durante un posterior reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 14 de mayo de 2026, no se constató ruido generado por las actividades denunciadas, puesto que el establecimiento mercantil no se encontró en funcionamiento, asimismo, se advirtieron sellos de la Alcaldía Tlalpan; y de las documentales aportadas por el apoderada legal de la moral ocupante, el establecimiento cuenta con sellos de suspensión de actividades, por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "El Jaibol" con giro de restaurante bar, generó emisiones sonoras que excedieron los 60 dB(A) límite máximo permisible en un horario de 22:00 a 06:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; no obstante, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades para mplementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por

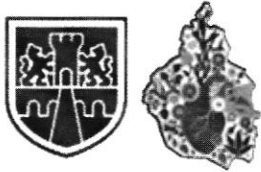


debajo de los niveles permitidos por la norma citada, toda vez que a pesar de haber realizado el estudio de emisiones sonoras se advirtió que las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra molestan considerablemente a los vecinos; sin embargo, de lo informado por el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado y del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 14 de mayo de 2026, no se constató ruido generado por las actividades denunciadas, toda vez que en el inmueble se encuentran sellos de suspensión de diferentes autoridades. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las documentales que obran en el expediente el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "El Jaibol" con giro de restaurante bar ubicado en **Avenida San Juan de Dios número 497, Colonia Prado Churubusco 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan**, generó emisiones sonoras que excedieron los 60 dB(A) límite máximo permisible en un horario de 22:00 a 06:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; no obstante; se exhortó al responsable de dichas actividades para implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada; sin embargo, de lo informado por el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado y del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 14 de mayo de 2026, no se constató ruido



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

generado por las actividades denunciadas, toda vez que en el inmueble se encuentran sellos de suspensión de diferentes autoridades. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRVE/EARG